

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley estableciendo la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal.—Páginas 1642 a 1645.

Otro ídem relativo al aprovechamiento de la energía producida en las presas de los ríos, en la electrificación de los ferrocarriles y en industrias electroquímicas que exijan energía muy económica, y creando el Consejo de Energía.—Páginas 1645 a 1649.

Otro ídem declarando que el Estado, con carácter de descubridor, y cuando se trate de yacimientos minerales en que la producción ofrezca un especial interés, bien para el mayor desarrollo industrial o agrícola del país, bien para fines relacionados con la defensa del Reino, podrá reservarse los terrenos en que dichos yacimientos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables mineramente considerados.—Páginas 1649 a 1652.

Otro ídem incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Pineda de la Sierra a la de Lerma a la estación de San Asensio, en la provincia de Burgos.—Página 1652.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando vigente el de 21 de Septiembre de 1928, número 1.607, para que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola pueda realizar préstamos a los agricultores, con destino a la adquisición de simiente de trigo.—Páginas 1652 y 1653.

Otro creando en esta Presidencia la

Junta Superior de Estadística Económica.—Páginas 1653 y 1654.

Otro declarando corresponde a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, la inspección de los terrenos y construcciones sobre los que haya de otorgar préstamos hipotecarios, para determinar su valor como garantía de las operaciones que realice.—Páginas 1654 y 1655.

Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Federico Grund Rodríguez.—Página 1655.

Otro ídem id. id. el Interventor de Ejército, en primera reserva, don Gonzalo Fernández de Córdoba y Caballero.—Página 1655.

Otro ídem id. id. el General de división, en primera reserva, D. Ambrosio Feijóo Pardiñas.—Página 1655.

Otro ídem id. id. el Inspector Farmacéutico de segunda clase, en primera reserva, D. Ladislao Nieto Camino.—Página 1656.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar con la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción de un destructor idéntico de características y condiciones al "José Luis Díez".—Página 1656.

Ministerio de Fomento.

Real decreto creando un organismo con el título de Instituto de Estructuración Minera.—Páginas 1656 a 1658.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por los herederos de doña Carmen Alvarez Rivera y Alvarez Valenciano, y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo, en 15 de Junio

del año actual.—Páginas 1658 y 1659.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Díaz Bresca, Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas.—Página 1659.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto aplazando por tiempo indeterminado la reforma de los Aranceles de Aduanas.—Página 1659.

Otro constituyendo en cada provincia una Cámara de la Propiedad Rústica.—Páginas 1660 a 1662.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando jubilado a don Nicolás Cea Amor, Portero primero en el Consejo de Estado.—Página 1662.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 1662 y 1663.

Otra adjudicando definitivamente a la Sociedad anónima "Ernesto Jiménez" el servicio de fabricación, embalaje y conducción de los libros del Registro de la Propiedad.—Páginas 1663 y 1664.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Sentamiento de pagos.—Página 1664.

Relación de los talones de facturas de intereses y títulos amortizados remitidos al Banco de España para su pago...Página 1664.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando a D. José Márquez Gil Químico del Instituto provincial de Higiene de Málaga.—Página 1664.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Los fines que el Gobierno se propuso al impulsar la obra de la repoblación forestal con el crédito inicial extraordinario de cien millones de pesetas, no podía limitarse al logro de una primera plantación o al éxito de unas siembras, aunque fuesen obtenidas después de muchos y continuados esfuerzos, bajo la dirección de una técnica propia y depurada por la experiencia y por la constante observación a que las extremadas condiciones de nuestro suelo y clima obligan.

Es quizá el menos importante de los esfuerzos aquel que se realiza con el primer impulso, nacido de una nueva idea o de un nuevo deseo. La siembra o la plantación lograda es el primer movimiento y la piedra fundamental de la repoblación; pero supone seguramente en la escala de los méritos que han de ponderarse en la obra total de aquélla el primero, sí, pero quizá el menor de todos ellos.

La conservación del arbolado, que ha de realizarse muchas veces al través de generaciones sucesivas, el constante desvelo por defenderlo de las innumerables causas y circunstancias que son contrarias a su existencia, requieren la preocupación continuada, el concurso de un espíritu selecto y una voluntad templada en las aguas de una cultura nada vulgar. Siempre, dado el carácter esencialmente egoísta del interés privado, es necesario garantizarle, y más aún en materia forestal, que su esfuerzo no se pierde, que sus sacrificios reportan una utilidad inmediata y que se hallan guardadas y defendidas sus aportaciones constantes para el total logro de la obra iniciada en el monte.

Desde el momento en que el trabajo incorporado al suelo se convierte en arbolado naciente, y éste, en colaboración con aquél, va acumulando arbolamientos, que representan los in-

tereses del capital, *suelo y vuelo*, es necesario que se garantice su permanencia y la seguridad de que las fuerzas naturales puedan seguir elaborando los elementos precisos para llegar a la madurez del fruto, a la cortabilidad del árbol o a la obtención económica de los jugos y cortezas.

Es tanto más sensible la pérdida por un siniestro o enfermedad del arbolado, cuanto que represente la acumulación de muchas rentas, calladamente producidas y ahorradas, hasta que el árbol adquiere la adecuada edad para su aprovechamiento, sin que además puedan al destruirse ser fácilmente reproducidas, como sucede, en general, con las obras artificiales que dependen de la mano del hombre.

Sólo la organización social y los medios que la técnica aconseja, en armonía con aquélla, pueden atenuar o hacer menos sensibles los daños que se derivan de los incendios y las plagas en los montes.

La defensa de la propiedad contra estos males ha de ser de tres modalidades diferentes. Una la que tiende a prevenir y evitar las causas de su destrucción; otra que trata de combatir por los medios conducentes el siniestro o la plaga producidos, para llegar a su extinción, y, por último, la que se ocupa de la organización económica, que no sólo quiere evitar los males que se derivan del siniestro producido, sino que restableciendo financiera y socialmente el estado anterior, ya que no puede restaurarse el arbolado a medida del deseo y en plazo inferior a su desenvolvimiento biológico, aumenta y moviliza los recursos económicos de los propietarios, y con ello hace que se multipliquen y mejoren los medios de defensa y sea menor el tanto por ciento de los daños ocurridos.

La primera ha de recogerse en las disposiciones de carácter técnico, conducentes a la organización de la guardería, de los cortafuegos y la policía forestal en general, a la elección y mezcla de las especies, a la dirección de las cortas, y, en suma, a cuanto dentro de la ordenación de un bosque se refiere a este particular, complementado con las disposiciones fiscales y las sanciones que la Ley penal de montes establece para los dañadores.

En este último extremo, más que disposiciones nuevas, se requiere ratificar los fundamentos de las sabias

Ordenanzas de 1833 y vigorizar y refrescar, adoptando a las nuevas circunstancias que el progreso lleva consigo aquéllas y otras disposiciones más recientes, porque lo más esencial de lo que pudiera desearse en ellas se halla contenido, y llevar a la práctica, realizando las normas, que hasta ahora no han salido de las páginas oficiales en que se hallan impresas, por un servicio activo y mejorado y con el consiguiente afán que la Administración forestal pone en tan importante empeño, es hoy cuanto queda por hacer en lo que a previsión se refiere.

La segunda parte referente a la extinción, depende, no ya sólo de una sabia legislación, sino de la organización de los trabajos, del personal y de los medios que para ello se tengan disponibles, y singularmente de la mayor oportunidad en el empleo de los mismos.

Es, pues, punto capital el disponer del número de hombres necesario para la extinción del fuego en sus comienzos, y para ello se crea un personal de reserva que pueda acudir rápidamente en cuanto sea preciso su esfuerzo; sin perjuicio de las obligaciones señaladas a los vecinos que disfrutan de aprovechamientos forestales en las disposiciones vigentes y de la sanción de quedarse sin ellos en que incurren en caso de negligencia o negativa.

Con el mismo fin se propone la intensificación de los medios de aviso y comunicación y la organización de depósitos o parques de herramientas y otros utensilios necesarios en los incendios.

La tercera parte comprende acciones de carácter técnico y social por un lado y de carácter económico por otro, constituido fundamentalmente por el Seguro forestal. En cuanto a este último se refiere, se tiene en cuenta la relación que le liga a los preceptos generales de la Comisaría de Seguros del Ministerio del Trabajo y en relación con la misma han de adoptarse las medidas y disposiciones generales referentes a las tarifas, pólizas, contratos, cuotas y demás elementos relacionados con la aplicación y desarrollo del Seguro forestal, sin perjuicio de que se utilice en cuanto a los trabajos técnicos se refiere el personal del Ministerio de Fomento, en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Y, por último, se estudia algunas sanciones de carácter administrativo y se establecen en forma que no perjudiquen al interés privado ni al público y que son en la práctica a la vez

de una gran eficacia y ejemplaridad.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 11955.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fe o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de Restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, dependa de la Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos y de los propietarios particulares que

se designen por el Ministro de Fomento y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario sin voz ni voto, de libre elección del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º La Junta superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo, referentes a la aplicación del seguro forestal.

CAPITULO II

De la previsión contra los incendios.

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y singularmente la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y la de 28 de Julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.º de Junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta superior de la Asociación Nacional del Seguro se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior

de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignarán en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el período de repoblación, se hará con cargo al Presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, cascos de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que sean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquélla los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamientos y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de la

calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

CAPITULO III

De la extinción de los incendios.

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada, por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizarán retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando cuenta de ello al Alcalde, quien dará las órdenes oportunas a la Guardia civil y al Cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes, por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telégrafo, aun en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

CAPITULO IV

Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada.

Artículo 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado, el concepto económico del seguro y por otro el técnico y social de su aplicación, dependiendo el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos del seguro, se considerarán formando

parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los Municipios y Establecimientos públicos, y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional, y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del Seguro se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando, habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuencia de la desorganización de la de un particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a invadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine, pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y, por tanto en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosas de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a

las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba lo más prontamente posible: es decir, con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor "erga dómum", o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Nacional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiere prever el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarse sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos del Seguro se organizará por la Asociación Nacional una Caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley, un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda

para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes re- tendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la

continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el período correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El servicio de Estadística de la Producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

CAPITULO V

De las sanciones.

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar a los incendiarios y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización de un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblarse la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior del Seguro forestal y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El fomento de la riqueza nacional exige una marcha paralela y constante en los distintos sectores que la integran, un examen de conjunto permanente, la visión simultá-

nea de la orientación, del desarrollo y aplicación que deban darse a los distintos elementos de riqueza y medios de movillizarlos de que pueda disponerse.

No basta preparār una red de carreteras de características modernas que faciliten el tráfico económico y turístico, ni una red de ferrocarriles que complete los ejes arteriales de comunicación con previsiones de desarrollo, ni completar y utilizar sus puertos; éstos serán sólo los medios de valorizar por sus propios movimientos, por su intercambio y transformación, los productos naturales, los frutos de la tierra y sus derivados, los que han de ser la esencia viva de la riqueza, el nervio real y positivo de la economía nacional.

Razones por las cuales con honda convicción ha dedicado el Gobierno de S. M. especial empeño en lograr a la vez, con organizaciones de conjunto, dar carácter de realidad y pujanza efectiva a nuestros ríos, en cuanto pueden y deben ser poderosos elementos de trabajo, de producción y aumento de potencialidad económica; comprendiendo, en el más amplio concepto de su aprovechamiento integral, la fertilidad de las tierras, las disponibilidades de grandes energías, el enlace de sus aplicaciones industriales con el mayor producto agrícola y forestal, y con ello el obligado aumento de población, sólido cimiento patrio e inagotable fuente de ideas, actividades, producción y vida.

Consecuencia de este paralelismo obligado del engranaje que la propia marcha progresiva exige, es la conveniencia de enlazar el desarrollo de estos nervios nacionales con los medios de transporte, que por su acción dinámica incrementan la potencialidad de los pueblos y al propio tiempo, con los de transformación de los productos nacionales para poder disponer de los elementos químicos precisos a fin de completar el ciclo del trabajo y la intensificación de los productos.

Recoger de las fuentes creadas cuanto sea útil y económico para facilitar las aplicaciones necesarias al conjunto de la obra de progreso, en tal forma que se armonice su mejor aplicación con miras al interés general, sin lucha desigual, con las iniciativas particulares, manteniendo el equilibrio debido entre ambas fuerzas sociales, es procurar la coordinación que ha de conseguir la máxima eficacia del trabajo desarrollado.

La regularización de los ríos producirá un aumento de energías disponibles, ya en nuevos saltos cuya construcción se haga económicamente posible, ya en mejora y complemento de los actuales, ya, por fin, en aquellos que forman los mismos embalses reguladores, variando el carácter del sacrificio y del coste de producción de esa energía en la escala que los mismos esfuerzos de formación y explotación puedan exigir; y es evidente que aquellas energías que puedan ser obtenidas en condiciones más económicas deben ser con preferencia aplicadas a los servicios que mayor importancia tengan para el interés general, y que sólo a base de energías de coste ínfimo puedan alcanzarse, entendiéndose que este carácter especial deberá ser reconocido a la electrificación de los ferrocarriles y a la industria electroquímica, por cuanto exigen de una parte el uso de energías muy económicas y de otra responden a servicios de carácter general que urgentemente reclama la economía nacional para lograr intensificación y menor coste en los transportes y alcanzar a la vez profundo progreso agrícola y nivelación de la balanza comercial, reforzando al propio tiempo la independencia del país.

El precio medio de las energías disponibles en España, hasta hoy, no puede ser inferior a 0,06 por unidad, precio límite admisible para ferrocarriles y prohibitivo para la industria química; mas las condiciones de excepcional economía en que pueden obtenerse grandes cantidades de energía como subproductos de la construcción de las presas de embalse y los canales de riego, sale al encuentro de esta seria dificultad y proporciona al Estado medio de atender a tan importantes servicios bajo bases prácticas y de seguro éxito de aplicación si, prescindiendo del producto directo de esta riqueza, estima como máxima utilidad alcanzar economía en los transportes y el desarrollo de industrias químicas de gran valor económico y político.

La energía hidráulica que se considera disponible en España se calcula en unos 15 millones de kw.-h., de los cuales se emplean hoy próximamente 2.500 millones; las obras de regulación de los ríos contribuirán con una tercera parte al total de las disponibilidades, representando éstos 4.000 millones de kw.-h. los de más valor, por su carácter regularizador y de reserva.

Este cálculo está hecho bajo la

base de considerar que van a construirse, de conformidad con los planes de las Confederaciones, embalses que cubirán en totalidad 15.000 millones de metros cúbicos, con un desagüe medio aproximado de 11 a 12.000 por año, y como dada la altura media útil de las presas para aprovechamiento de energía durante el desagüe de los embalses, cada 12 metros cúbicos producirán un kw.-h. y los saltos utilizables desde los embalses hasta las grandes vegas de regadío, para altura media de unos 200 metros, darán a la vez un kw.-h. por cada cuatro metros cúbicos, podremos contar, por efecto de la regularización de los ríos, con 1.000 millones de kw.-h. de pie de presa y 3.000 millones en los saltos, lo que equivale a conseguir un aumento de disponibilidades sobre las que actualmente se aplican de los 4.000 millones de kw.-h. ya mencionados.

La energía de que permitirán disponer los embalses en los saltos de pie de presa sólo exige los gastos precisos para su equipo y los de transporte y podrá alcanzar un precio no superior a 0,025; mas si se aplica parte del servicio de ferrocarriles que pueden admitir precios hasta de 0,045, con ventaja aún para los transportes, podrá lograrse a 0,01 la energía destinada a la industria química, sin alterar el precio medio supuesto.

Es cierto que la energía que podrán facilitar los saltos industriales por efecto de la regularización y que se ha calculado en 3.000 millones de kw.-h., deben tener en general el precio medio de la industria, superior siempre a 0,05; mas como todos los usuarios que se benefician de la regulación deben contribuir con un canon anual, que será como media el necesario para amortizar en veinticinco años el 50 por 100 del coste de los embalses, haciendo potestativo del Estado cobrar ese canon en fuerza económica, a precio de 2, 5 o 3 céntimos el kw.-h., será factible disponer de otros 1.000 millones de unidades, y así llegar hasta un total de 2.000 millones de kw.-h. a precio medio inferior a 3 céntimos, lo que permitirá, como ya hemos dicho, que sin pasar del precio de 4,5 céntimos por unidad destinada al servicio de ferrocarriles, pueda contarse con energía a no más de uno para la industria química, que sólo así podrá desarrollarse.

La energía necesaria para satisfacer las necesidades de los ferrocarriles e industria electroquímica, puede calcularse teniendo en cuenta que por cada 1.000 kilómetros electrificados se necesitan 150 millones de kw.-h. y 500 millones por cada 20.000 T. de nitrógeno, lo que supone que para 3.000 kilómetros a electrificar, necesitamos 500 millones de kw.-h. y para el consumo actual de nitrógeno, que no alcanza a 80.000 T., 2.000 millones más; por lo que puede afirmarse que los servicios de ferrocarriles quedarán perfectamente atendidos, así como una gran parte de las exigencias de la industria química, cuyo proceso de fabricación iría desarrollándose a medida que las disponibilidades de energía, tanto las reservadas al Estado como las procedentes de concesiones particulares vayan aumentando.

Si, pues, reservamos al Estado las energías de pie de presa de los embalses reguladores que no estén ya concedidos e imponemos el derecho a percibir la tercera parte de la energía obtenida por regulación de los saltos a precio reducido, habremos podido resolver en forma práctica y económica los dos problemas de electrificación de ferrocarriles e intensificación de las industrias químicas en la medida prudencial conveniente; pudiendo conseguir por kilovatio-hora a precio medio económico no superior a 0,02, nitrógeno tan económico como el procedente de los nitratos de Chile. Quedarán, no obstante, por resolver el medio de conectar esas energías dispersas y obtener su concentración y su distribución a los lugares de consumo, lo que aisladamente representaría, no sólo un gasto grande, sino una dificultad para obtener la continuidad de los servicios a base de saltos de régimen temporal; más la sindicación de la industria particular a estos fines de interés general, su interconexión por redes que formen los retículos de la red nacional, permitiéndoles a la vez el auxilio mutuo y disponer de las reservas que los saltos de los embalses suponen, pero comprometiéndose a suministrar energías en los lugares oportunos, será la solución adecuada. La industria privada podrá apreciar que esas energías de obtención económica se aplicarán a servicios de interés general y no a concurrencias desiguales, y que ese carácter de reserva afectará a todas las centrales interconectadas e igual proporción, estableciendo a su vez el enlace que ha de permitir la

difusión del consumo general, sin alterar la libertad individual de lucha legal y justa con aplicaciones industriales; y asimismo el Estado, dentro de un orden de equilibrio equitativo, fomentará la nivelación de los aprovechamientos y las aplicaciones de interés general sin nuevos empleos de capital por su parte, teniendo como vehículo propio la red de enlaces del Sindicato, que de este modo habrá de realizarse con su modalidad y fisonomía peculiar.

A través, pues, de la industria hidroeléctrica privada enlazada y conectada, formando bucles completos de intercambio, podrá encontrar el Estado concentrada en los puntos de consumo y de modo continuo, la energía dispersa que obtendrá en los embalses con carácter temporal; en tanto que la industria cobrará por este servicio una remuneración media ciertamente inferior a tres céntimos, pero que la compensará de los gastos de equipo de los saltos, red y entretenimiento, obteniendo a su vez las ventajas de enlace y de la equidad en las características de las concesiones.

La obra de regularización de nuestros ríos cerrará así la cadena continua de sus aplicaciones; corregirlos, fertilizar, intensificar las industrias y proporcionar la energía económica que a tan grande y trascendental destino deberá aplicarse, y de este modo no podrá aparecer nunca sacrificio excesivo para el país la inversión de cantidades que a estos fines se destinan y que de tantos modos se han de compensar; y podrá además decirse que no sólo "regar es poblar", según frase del gran patriota Joaquín Costa, sino crear, multiplicar, circular, engendrar la vida, la actividad y el progreso.

Justo es también prever la necesidad de atender algunos servicios de electrificación de ferrocarriles, aun antes de poder disponer de esas energías económicas en su totalidad o en parte, y para ello bastará que los usuarios sindicados se comprometan a suministrarla en el período de transición a un precio no superior a seis céntimos kilowatio hora antes de transformarse, siendo al propio tiempo preciso conceder a los usuarios que atiendan a la invitación del Estado de sumarse a la sindicación para los efectos expresados, la reserva de nuevas concesiones de redes de distribución, que no podrán otorgarse a los que, por individua-

lismos mal entendidos, pretenden mantenerse libre de todo compromiso con el Estado y los usuarios indicados.

Teniendo en cuenta estos extremos se ha redactado el presente Real decreto-ley, que estima el Ministro que suscribe completa el enlace de las aplicaciones de las obras de restauración de los ríos y su natural armonía con los transportes y la riqueza agrícola, lo que unida a la debida previsión de instalaciones térmicas complementarias y, en su día, a la destilación de carbones e hidrogenación de los mismos, instalaciones que deben pasar ya al orden de ensayos industriales para ser nueva base de grandes riquezas, definirá el ciclo completo de energías y actividades que afirmarán nuestra independencia de modo inquebrantable y sólido.

Para la organización del sector tan importante de la economía nacional como estas aplicaciones, interconexiones y sindicaciones de productores de la energía, se crea en el presente Decreto-ley un Consejo de Energía con representaciones de las Confederaciones Hidrográficas, de la electrificación de ferrocarriles, Consejo de Combustibles, los Centros técnicos consultivos del Estado, Ministerios de Economía y de Hacienda, los usuarios industriales, productores y los consumidores; debiendo existir en este Consejo un Comité técnico que estudie cuanto a las instalaciones, líneas de interconexión y medios de hacer los suministros corresponda, y un Comité industrial que proponga todo lo que pueda hacer referencia a las condiciones y exigencias del consumo, a los precios medios y de los distintos servicios y a la mejor aplicación de las energías de que en conjunto se puede disponer para los fines de electrificación de ferrocarriles e industria química, sin intervención en la aplicación industrial privada más que en cuanto afecte a su relación con los servicios de interés general y a los casos de que por deseo de las partes interesadas soliciten la mediación de este Consejo.

Este Consejo de Energía dependerá directamente del Ministerio de Fomento por su relación íntima con los Centros de producción de energías hidráulicas y térmicas, con todas las construcciones y explotaciones correspondientes y con la electrificación de ferrocarriles; con lo que supone, en fin, valorización, mo-

vilidad y aportación a los centros de consumo de las energías disponibles; mas deberá guardar una relación muy estrecha con el Ministerio de la Economía, a quien afecta tan esencialmente las condiciones del consumo industrial, único Centro que puede definir el carácter nacional privilegiado de industria química que exija la aplicación de fuerzas de muy pequeño coste unitario y el que, con estudio detallado, tiene planteada la construcción de una red nacional que ha de guardar conexión muy esencial y tal vez llegar a la refundición máxima con las redes de interconexión que el sistema de aprovechamiento colectivo previsto en este Decreto-ley obligará a construir.

Tales son, Señor, los amplios fines y los propósitos altamente útiles e interés patrio que motivan el presente Real decreto-ley, que de acuerdo con el Consejo de Ministros de V. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la Real aprobación de V. M.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.956.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reserva al Estado, para su aplicación a la electrificación de los ferrocarriles y a industrias electroquímicas que exijan energía muy económica y a juicio del Ministerio de la Economía deban declararse de interés nacional, toda la energía de que pueda disponerse al pie de las presas de embalse en los desagües periódicos que para los fines de regulación de caudales hayan de hacerse, en cuanto se construyan por la Confederación, por el Estado con auxilio de los usuarios, por éstos con auxilio del Estado o por el Estado directamente.

Artículo 2.º El Estado se reserva el derecho de decidir en cada caso si la cooperación que deben aportar los usuarios al coste de los embalses de cuya regularización se aprovechen, según las bases estipuladas en la Ley vigente, ha de ser realizada en metálico o en poner a su disposición una fracción de la energía que en sus saltos desarrollen las aguas procedentes de embalses, a un precio re-

ducido, cuyo tope máximo se fijará después de oído el informe del Consejo de la Energía que por este Decreto-ley se crea.

Artículo 3.º En todo caso se respetarán las concesiones ya otorgadas, y aun se excluirán aquellas que estime justas y equitativas, de las que en la fecha de este Decreto-ley estén en trámite de concesión.

Artículo 4.º En un plazo que se fijará a propuesta del Consejo de Energía se invitará a los usuarios de instalaciones hidroeléctricas actuales a formar un Sindicato, que tendrá por objeto: equipar los saltos de pie de presa y recoger las energías que en ellos se desarrollen, así como la procedente de la regularización de los saltos, en armonía con lo previsto en el artículo 2.º; interconectar las centrales propias y las de los embalses como mejor convenga al máximo aprovechamiento, a la mayor garantía del servicio, a la más amplia cooperación y a la mejor difusión de las aplicaciones eléctricas; poner a disposición del Estado en los lugares que se determinen la energía que el Estado le entregue en los embalses, o la procedente de la aplicación del artículo 2.º, para aplicarla a los servicios de ferrocarriles o de las industrias electroquímicas que se acuerde por la Administración; garantizar estos servicios con sus propias instalaciones y el régimen de interconexión que se establece.

Artículo 5.º El Sindicato de productores de energía, creado a los fines del artículo 4.º, percibirá en compensación de los gastos de instalación, entretenimiento y riesgo, un precio medio por unidad servida, ya a los ferrocarriles, ya a las industrias electroquímicas, que será propuesto por el Consejo de la Energía, calculándolo en forma de atender a las cargas, gastos y previsiones ya indicados en este artículo.

Artículo 6.º Se reserva a los usuarios que se adhieran al Sindicato de que se trata en este Decreto-ley la exclusividad de las concesiones de instalación de redes eléctricas en las zonas afectas al intercambio y distribución de energía que de la aplicación de este Decreto-ley se determinen, así como la de la construcción de la red nacional, si no obstante la red de interconexión y distribución que se ha de crear para aplicar esta Ley, acordara el Estado su construcción, exceptuándose de esta exclusión las ya concedidas, o las que es-

tén en trámite de concesión, para aplicarlas a los aprovechamientos hidroeléctricos ya concedidos, y aquellas líneas que, según propuesta del Consejo de Energía, no puedan afectar a la red o redes de enlace, base de los servicios a que se refiere este Decreto-ley.

Artículo 7.º Hasta tanto que los saltos reservados al Estado puedan proporcionar energía suficiente para las necesidades de la tracción de los ferrocarriles, el Sindicato de Productores facilitará la energía complementaria necesaria a precio no superior a 0,06 la unidad en corriente de alta.

Artículo 8.º El Consejo de Energía informará sobre las disponibilidades de energía de los saltos reservados al Estado y las variaciones correspondientes, proponiendo la proporción que debe emplearse en tracción y la que debe aplicarse a industrias electroquímicas, así como el precio unitario que para cada servicio deba fijarse.

Artículo 9.º El Consejo de Energía propondrá, de conformidad con el Comité técnico de electrificación de ferrocarriles, la distribución y condiciones de servicio que deban cumplirse con la tracción de ferrocarriles.

Artículo 10. Para las aplicaciones a industrias electroquímicas, se abrirán por el Ministerio de Economía Nacional concursos según pliegos de condiciones propuestos por el Consejo de Energía, quien informará también sobre la potencia mínima a suministrar y las condiciones de estos suministros, reservándose el Estado hacer las instalaciones directamente o interesarse en el capital de las Empresas concesionarias.

Artículo 11. Los socios del Sindicato que deseen aportar para estos servicios fuerzas de sus propias centrales, que pueda suministrar a precios igualmente económicos, elevarán su propuesta a informe del Consejo de Energía para que éste sea sometido a la aprobación ministerial.

Artículo 12. El Sindicato de Productores aportará el capital necesario para equipar los saltos de pie de presa y para instalar las redes de interconexión y distribución, así como las instalaciones complementarias precisas para hacer los suministros convenientes.

El Sindicato, en su Reglamento, definirá la forma de distribuir el importe de la energía suministrada, para la compensación equitativa del capi-

tal y servicio que cada socio haya aportado y realizado.

Artículo 13. Todas las instalaciones que el Sindicato de Productores realice con arreglo a lo previsto en el artículo 12, se considerarán como concesiones a setenta y cinco años, a cuyo vencimiento revertirán íntegramente al Estado sin gravamen alguno.

Pasados los diez primeros años, el Estado podrá acordar el rescate, debidamente justipreciado, de estas redes e instalaciones cuando se estime conveniente modificar las aplicaciones o instalaciones, y en el caso de que el Sindicato no acceda a realizar las reformas necesarias, si bien concertará con los usuarios el uso que para la distribución de las energías que ellos han de suministrar necesiten hacer de ellas.

Artículo 14. El Sindicato se considerará formado, para los efectos previstos en este Decreto-ley, cuando se hayan asociado los usuarios con concesiones en explotación o construcción que representen, por lo menos, el 70 por 100 de la potencia total instalada hasta el día.

En cualquier momento podrá adherirse al Sindicato cualquier usuario que lo desee, debiendo abonar por el retraso voluntario un canon de compensación a juicio del Sindicato, de cuya resolución podrá alzarse el interesado ante el Ministro.

El Reglamento provisional del Sindicato será propuesto por el Consejo de Energía, y, una vez constituido aquél, presentará a la aprobación el Reglamento definitivo en el plazo que le designe el Ministro.

Todos los concesionarios que soliciten utilizar las aguas procedentes de embalses construidos por el Estado o Confederaciones, o con su auxilio estarán obligados de adherirse al Sindicato.

Artículo 15. En el caso de que en el plazo fijado no se logre la adhesión al Sindicato de la proporción suficiente exigida como mínimo en el artículo 14, el Estado podrá denegar su aprobación, reservándose el derecho de construir y explotar por sí o por concesión mediante concurso la red de interconexión y distribución de energías que con carácter de red nacional, y con las exclusivas que estime pertinentes, considere útil formar; asimismo se reservará en este caso suspender la concesión de todo nuevo aprovechamiento, hasta que forme el plan de aplicaciones de interés general que ha de ser objeto de la explotación de conjunto que a los

finos de los servicios de que se hace mención en este decreto-ley estime oportuno.

Artículo 16. El Estado podrá renunciar a aquellos aprovechamientos de energía de los que por este decreto-ley le quedan reservados, cuando, previo informe del Consejo de Energía, se estime que no puede reportar utilidad a los fines propuestos.

En este caso, los aprovechamientos renunciados podrán ser objeto de concesión, dando preferencia para ello a las Confederaciones Hidrográficas para sus fines propios, y en su defecto, a los Ayuntamientos o Mancomunidades de ellos que para servicios municipales lo soliciten.

Artículo 17. La energía que pueda desarrollarse en los saltos que se formen en los Canales de Riegos, en su origen o en cualquier punto de ellos, quedará a favor de las Confederaciones Hidrográficas, para su empleo en la forma que sus Reglamentos y ley de fundación les autorice, y a los fines de elevación de agua para riego y necesidades agrícolas.

Artículo 18. El Consejo de la Energía, por sí, por orden de la Superioridad o a petición de parte interesada, podrá proponer la instalación de Centrales térmicas y su conexión con la red.

Artículo 19. Al objeto de encauzar y dirigir la ejecución y desarrollo de cuanto se relaciona con el cumplimiento de este decreto-ley, se crea un Consejo de la Energía, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, que constituirá el órgano activo que ha de estudiar, preparar y proponer cuanto a los aprovechamientos reservados al Estado, la interconexión, suministros de los servicios de interés nacional y construcción de las redes de enlace y distribución pueda referirse.

Artículo 20. El Consejo de Energía estará integrado por los elementos siguientes:

- 1.º Un Presidente, que será un Ingeniero especializado en esta materia, Jefe o Inspector nombrado directamente por el Ministro.
- 2.º Un Representante del Consejo de Obras públicas.
- 3.º Un Representante de las Confederaciones.
- 4.º Un Representante del Comité de Electrificación de ferrocarriles.
- 5.º Un Representante del Consejo Ferroviario.

6.º Uno del Consejo de Combustibles.

7.º Un Representante del Ministerio de Hacienda.

8.º Dos Representantes del Ministerio de Economía Nacional.

9.º Dos Representantes de la Cámara de Productores eléctricos.

10. Uno ídem de las Industrias electroquímicas.

11. Uno del Sindicato minero.

El Ministro de Fomento, por sí o a propuesta del Ministro de la Economía, podrá ampliar las representaciones de las entidades o Centros interesados que estime pertinentes, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 21. El Consejo de Energía nombrará de su seno un Comité técnico que se encargará directamente de formular las ponencias de aprovechamientos, interconexiones, redes principales y secundarias, y otro industrial, que será el Ponente obligado en cuanto se relacione con los suministros, características, tarifas, carácter económico de las instalaciones y cuanto a la relación con la explotación por el Sindicato o por el concesionario se refiere.

Artículo 22. El Consejo de Energía quedará formado antes de un mes de la fecha del presente Decreto-ley, debiendo hacer sus propuestas los Centros y entidades interesadas antes de dicha fecha, y una vez constituido presentará la propuesta de su Reglamento antes de los treinta días de su constitución.

Artículo 23. El Ministro de Fomento determinará las dietas, gratificación y sueldo que puedan corresponder a los Vocales y empleados del Consejo de Energía y habilitará las cantidades necesarias para su funcionamiento durante este ejercicio con cargo a las Confederaciones y Comité de Electrificación de ferrocarriles, formulando para los años sucesivos su presupuesto especial con cargo a los mismos Centros, y cuando haya lugar ampliando la cooperación al Sindicato de Productores y a las Industrias químicas que se beneficien de estos aprovechamientos.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, fun-

damento de nuestra legislación minera, con sus dos principios esenciales de facilidad para la concesión y seguridad en la posesión, y su espíritu de amplia liberalidad, contribuyó por modo extraordinario al desenvolvimiento de la minería nacional, llevandola al notable grado de desarrollo en que hoy se encuentra.

Los preceptos de aquella disposición fueron con tanto acierto concebidos y desarrollados, que pudieron sostenerse con carácter de absoluta generalidad hasta el año 1914, y pueden aún hoy conservarse en vigor para la concesión y aprovechamiento de un buen número de sustancias del reino mineral.

Mas el año indicado, con motivo de la gran guerra, pudo apreciarse que cuando se trata de sustancias minerales indispensables para la preparación de abonos agrícolas, para las necesidades de industrias vitales a la economía nacional o para fines relacionados con la defensa del Reino, es de absoluta necesidad estar preparados para movilizar las reservas naturales del subsuelo patrio, y ello no puede realizarse más que con una intervención activa del Estado, a la cual constituía un obstáculo insuperable la liberalidad apuntada en nuestra legislación minera, que permite, mediante el pago de un reducido canon de superficie tener inactivas las concesiones y otorga a los particulares el derecho a obtener cualquier número de pertenencias en todo terreno que mineralemente considerado se halle franco y registrable.

Ello dió origen a la promulgación del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1914, reservando al Estado la facultad de excluir temporal o definitivamente del derecho público de registro aquellos terrenos francos que designe el Ministerio de Fomento, con objeto de investigar, descubrir y en su caso aprovechar yacimientos de las sustancias minerales a que hemos hecho referencia.

Comprobada posteriormente por Empresas particulares la existencia en la región catalana de muy importantes yacimientos de sales potásicas, de tan vital interés para el desarrollo de la Agricultura, comprendió el Poder público que la concesión y aprovechamiento de los mismos no podía quedar sujetos solamente a los preceptos

del expresado Decreto-ley de Bases, y en su virtud, se promulgó en 24 de Julio de 1918, la llamada ley de Minas potásicas, declarándolas sujetas a la intervención del Estado en cuanto a la concesión, explotación y regulación y venta de los productos se refiere, en la forma y términos que la misma prescribe.

En cuatro artículos adicionales de la expresada Ley, se recogieron los preceptos del Real decreto de 1.º de Octubre de 1914 relativo a reservas de terrenos a favor del Estado; pero no refiriéndose concretamente a las sales potásicas, sino dándole un carácter de mayor generalidad al hacer extensivo aquel articulado a toda clase de yacimientos en que la producción sea considerada como de interés general, lo cual demuestra que el legislador, ante la consideración de que dicho Decreto no tenía carácter de verdadera Ley, quiso conferírsele estructurándolo de paso en la forma que se estimó más conveniente al interés público.

En realidad parece lógico que estas disposiciones adicionales se hubieran desarrollado, por su carácter de cierta generalidad, en una ley especial distinta de la de Minas potásicas, y ello que entonces no se reputó indispensable, se hace cada vez más necesario, ya que, debido a los constantes progresos de la técnica, el índice de las sustancias minerales de marcado interés público resulta de día en día acrecentado.

Estimándolo de esa manera, el Gobierno de V. M. ha creído conveniente recoger en un cuerpo de doctrina las disposiciones adicionales de la referida Ley, complementándolas con arreglo a mayores previsiones y modificando alguno de sus preceptos en forma más adecuada a la soberanía nacional, todo ello con arreglo a las normas y fundamentos que a continuación se expresan.

El resultado de los estudios e investigaciones realizados en los terrenos que el Estado estime conveniente reservarse temporalmente, al efecto de descubrir, y en su caso, aprovechar, nuevos criaderos de sustancias que considere de interés nacional, puede ser vario y diferentes, por tanto, deberán ser las decisiones que el mismo Estado adopte en vista de aquel resultado.

Puede éste, considerando la hipótesis más favorable, ser negativo en orden a la existencia del criadero en la zona reservada o, por lo menos, contrario a la posibilidad de

una explotación remuneradora, y en este caso, la consecuencia no puede ser otra que la renuncia por parte del Estado a la continuación de la reserva y la consiguiente declaración de nueva franquicia y registrabilidad de los terrenos objeto de aquella, que aun sin contener las sustancias que el Estado buscaba pueden acaso encerrar otras de menor interés público, pero capaces de aprovechamiento industrial.

Puede ocurrir también que dentro de los terrenos objeto de la reserva temporal aparezcan criaderos de sustancias minerales de la índole que se viene considerando, pero en circunstancias tales, que no permitan establecer solamente sobre ellos una explotación de la debida importancia y existan en sus inmediaciones minas de esas mismas sustancias otorgadas anteriormente a particulares, que podrían extender fácilmente su laboreo a aquellos criaderos con un aprovechamiento más económico y racional de los mismos, en cuyo caso procede su cesión por el Estado a los mineros colindantes, distribuyéndoles entre ellos en la forma y modo más conveniente desde el punto de vista técnico, si bien dicha cesión haya siempre de hacerse bajo las condiciones especiales previstas en la ley de Minas potásicas que sean aplicables al caso y gravando su explotación con un canon especial por tonelada extraída, aparte de los impuestos mineros generales, gravamen que está perfectamente justificado por el desembolso que al Estado habría producido el estudio e investigación de aquellos criaderos.

Finalmente, la última hipótesis que cabe considerar es el caso más favorable de que los estudios y trabajos realizados hayan demostrado cumplidamente la existencia de yacimientos minerales de señalada importancia y susceptibles por sí solos de explotaciones intensas y económicas, en cuyo caso procede indudablemente que la reserva temporal de los terrenos sea elevada a definitiva.

Ahora bien, para estos casos de reserva definitiva prevé el artículo adicional 4.º de la ley de Minas potásicas la explotación directa de los yacimientos por el Estado, o su arriendo o su enajenación, y si bien a las dos primeras previsiones no cabe oponer ningún reparo, la enajenación

tiene el grave inconveniente de que el Estado se desprenda permanentemente de la propiedad de una parte del subsuelo nacional, lo que no debe admitirse; pudiéndose lograr un resultado análogo mediante el otorgamiento de concesiones mineras especiales por tiempo limitado, aunque amplio, fijándose un capital mínimo y una cantidad también mínima de mineral a explotar, reconociéndose al Estado una participación progresional en los beneficios de la Empresa, el derecho a intervenirla técnica y administrativamente, y si preciso fuera la obligación del pago de una cantidad alzada en metálico al otorgarse la concesión.

Claro está que esas condiciones especiales, siguiendo el espíritu de nacionalización de la industria minera que inspiró el Real decreto de 14 de Junio de 1924, deberán otorgarse solamente a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que para mayor garantía habrán de ser acordadas en Consejo de Ministros.

Es de señalar que, dado el tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto-ley de Bases de 1868 y la actividad incesantemente desplegada por los particulares, el descubrimiento de los nuevos yacimientos minerales que puedan existir en el subsuelo nacional no es ya empresa fácil que pueda ser acometida sólo por la iniciativa particular, siendo necesario para poder conseguir un aumento en el índice de nuestra riqueza minera que el Estado continúe perseverantemente la actividad que viene desplegando sobre el particular, con la inteligencia y decidida cooperación del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Los estudios que constantemente realiza el Instituto Geológico y Minero de España, en el orden expresado, vienen traduciéndose en la reserva temporal de un buen número de terrenos; mas las posibilidades presupuestarias del Estado en asuntos de carácter tan aleatorio como el que nos ocupa no le permiten efectuar simultáneamente en aquellos terrenos reservados, y en los que continúe reservándose, los trabajos de investigación necesarios, por cuya circunstancia se hace conveniente admitir para llevarlos a cabo con la rapidez posible el concurso de aquellas entidades particulares a quienes los asuntos mineros puedan interesar, y precisamente para facilitar ese concurso se prevé también

la posibilidad de otorgar en los terrenos reservados temporalmente concesiones mineras especiales, en forma análoga a la indicada para los que hubieran sido objeto de reserva definitiva, pero imponiéndolas además la condición de realizar un plan mínimo de investigaciones en el tiempo y forma más convenientes al interés público.

Complemento de las disposiciones que en los aspectos indicados ahora se dicten serán otras que el Poder público ha de estudiar en orden al beneficio de los yacimientos minerales que queden sólo sujetos a la legislación minera ordinaria, con objeto de estructurar sus explotaciones en la forma más conveniente a la economía nacional, como se ha hecho ya con satisfactorios resultados por lo que a los carbones y minerales de plomo se refiere.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto-ley.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.957.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, con carácter de descubridor, cuando se trate de yacimientos minerales en que la producción ofrezca un especial interés, bien sea para el mayor desarrollo industrial o agrícola del país, bien para fines relacionados con la defensa del Reino, y previos estudios realizados por las Jefaturas de Minas de los Distritos y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá reservarse los terrenos en que dichos yacimientos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables mineramente considerados.

No entrarán en los terrenos que puede reservarse el Estado, los espacios francos considerados como demasías, para cuya concesión tienen preferencia, conforme a la vigente legislación minera, los dueños de las minas colindantes. Tampoco entrarán en esos terrenos a

reservarse por el Estado los comprendidos entre concesiones por registros particulares cuya superficie no llegue a 40 hectáreas, salvo en los casos de concentraciones extraordinarias de mineral. Estos terrenos se adjudicarán por los Gobernadores civiles a los concesionarios de minas colindantes, previa propuesta formulada por el Instituto Geológico y Minero de España, oyendo a la Jefatura de Minas del Distrito respectivo.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, cuando de los estudios efectuados por el Instituto Geológico se deduzca la probabilidad de que en alguna comarca determinada existan yacimientos minerales de la índole anteriormente expresada, se excluirán temporalmente del derecho público de registro minero los terrenos francos que se consideren necesarios, los cuales se demarcarán, aunque con carácter provisional, a favor del Estado.

Artículo 3.º Los terrenos así excluidos temporalmente por el Estado del derecho público de registro minero podrán, según los casos y previos los requisitos que más adelante se expresan:

a) Ser declarados de nuevo libremente francos y registrables.

b) Ser declarados registrables y su concesión sujeta a las disposiciones aplicables de la ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918, debiendo figurar necesariamente entre las condiciones especiales que con arreglo a lo preceptuado en la misma pueden serle impuestas, la de quedar gravada la explotación de un modo permanente, con un canon a favor del Estado sobre cada tonelada de producto que sea librado por el concesionario, bien al consumo nacional, bien a la exportación.

c) Ser elevada a definitiva la exclusión temporal.

Cada una de estas tres decisiones podrá referirse a la totalidad de la zona reservada o a la parte reservada que en cada caso se determine.

El acuerdo se adoptará cuando de los estudios realizados se derive fundadamente la falta de probabilidades de que existan en toda la zona o en la parte de la misma a que el acuerdo se refiera, yacimientos minerales de la índole expresada en el artículo 1.º, sin que ello sea óbice para que puedan

existir otros minerales cuyo aprovechamiento no revista aquel interés especial.

El acuerdo b) procederá en los casos en que aun existiendo yacimientos de aquella índole, sus características sean tales que no permitan establecer, dentro de la zona reservada o de la parte de la misma objeto de la decisión, una explotación de la debida importancia, y existan lindando con los mismos concesiones mineras anteriormente otorgadas a entidades o particulares que puedan extender a ellos fácilmente sus trabajos, con un aprovechamiento más económico y racional de aquellos yacimientos.

El acuerdo c) será de aplicación cuando los estudios y trabajos realizados hayan demostrado cumplidamente la existencia de yacimientos minerales importantes y susceptibles por sí solos de explotaciones intensas y económicas en los terrenos objeto de la exclusión definitiva del derecho público de registro.

Artículo 4.º Las propuestas para aplicación de lo prescrito en el artículo anterior, serán formuladas en todo caso por el Instituto Geológico y Minero de España, e informadas por el Consejo de Minería, resolviéndose por acuerdo del Consejo de Ministros sin ulterior apelación.

Artículo 5.º Cuando proceda aplicar el acuerdo b) del artículo 3.º, es decir, cuando se declaren registrables (aunque sujetos a las prescripciones de la ley de Minas potásicas, en lo que se refiere a intervención del Estado en la explotación, regulación y venta de los productos y de la obligatoriedad de trabajar las concesiones, ya para investigarlas, ya para explotárlas) terrenos reservados temporalmente a favor del Estado, su concesión se otorgará a los concesionarios de las minas colindantes, distribuyéndolos convenientemente entre los mismos previa propuesta formulada con arreglo a las circunstancias particulares de cada caso, por la Jefatura de Minas del distrito respectivo e informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería, cuyos propuesta e informe, aparte las condiciones especiales que proceda imponer, se referirán expresamente a la cuantía del canon a favor del Estado que permanentemente habrá de gravar la venta de los productos procedentes de los terrenos objeto de la concesión. Cuando todas las minas colindantes

pertenezcan al mismo concesionario, se adjudicará a éste el total de los terrenos.

Artículo 6.º La exclusión definitiva, o sea la reserva a favor del Estado, de un criadero descubierto, siguiendo los trámites prescritos en el artículo 2.º, se llevará a cabo mediante Real Decreto por el Ministro de Fomento y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería. Toda exclusión de esta clase se hará pública en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, deslindando minuciosamente la demarcación reservada.

Artículo 7.º El Estado podrá en cada caso explotar por su cuenta los yacimientos minerales comprendidos en cualquier zona definitivamente reservada, o bien ceder ésta a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España a título de concesión minera especial, que en vez de por el Gobierno civil respectivo, será otorgada por el Ministro de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por un tiempo limitado, que no podrá exceder de sesenta años, quedando, al finalizar éste, a favor del Estado todas las obras e instalaciones hechas y material adquirido, fijándose un capital mínimo y una cantidad mínima también de mineral a explotar por años; reconociéndose al Estado una participación progresional en los beneficios de la Empresa explotadora, ya sea en metálico, ya en productos acabados, a elección del mismo, y el derecho a designar un Interventor técnico, Ingeniero de Minas, el Ministro de Fomento, y otro administrativo, del Cuerpo Pericial de Contabilidad, el Ministro de Hacienda; pudiendo imponerse también, cuando la importancia del yacimiento lo aconseje, la obligación del pago de una cantidad en metálico al otorgarse la concesión.

Si el Estado hubiera de realizar directamente la explotación de alguno o algunos de los criaderos descubiertos, se plantearán y ejecutarán las labores bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, confiándose la dirección de éstos a Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que ejercerán sus funciones sometidos a la inspección de un Comité técnico, presidido por un Inspector general de dicho Cuerpo y constituido por dos Ingenieros Jefes y por un funcionario del Ministerio de Hacienda,

actuando de Secretario un Ingeniero subalterno, también de Minas.

Artículo 8.º El Estado, con objeto de poder acelerar en beneficio del interés público la investigación de los terrenos reservados temporalmente sin traspasar las consignaciones presupuestarias, podrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, otorgar como concesión minera especial a entidades particulares, alguno o algunos de aquellos terrenos reservados temporalmente. Las condiciones en que habrán de otorgarse dichas concesiones serán las mismas que se indican en el artículo anterior, salvo lo que se refiere a la posibilidad de imponer el pago de una cantidad al otorgarse la concesión, ya que el Estado nada habrá de gastar en las investigaciones, y al mínimo anual de explotación, que por tratarse de yacimientos sin investigar aún, no podrá fijarse en el momento que se otorgue la concesión, sino después de terminadas las investigaciones y concedida la importancia real del yacimiento. Deberá, en cambio, fijarse, al otorgar la concesión, la cantidad mínima que la entidad concesionaria habrá de invertir en los trabajos de investigación, así como el plazo máximo en que hayan de ejecutarse; bien entendido, que el programa de dichas investigaciones habrá de ser hecho por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con la entidad concesionaria.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos adicionales de la ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918, quedando el Ministerio de Fomento encargado de dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para la aplicación del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.953.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Pineda de la Sierra a la de Lerma a

la Estación de San Asensio, en la provincia de Burgos.

Artículo 2.º Se aprueba el proyecto de la antedicha carretera de Pineda de la Sierra a la de Lerma a la Estación de San Antonio por su presupuesto de 1.839.608,86 pesetas; debiendo en el replanteo previo a la subasta cumplirse las prescripciones indicadas en el correspondiente informe del Consejo de Obras públicas.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El lisonjero éxito alcanzado el año anterior en el suministro de trigo para simiente a los agricultores, realizado por el Estado, determinó al Gobierno de V. M. a repetir el servicio, que en años sucesivos se perfeccionará considerablemente, cuando se puedan ofrecer a los agricultores los trigos selectos que en los años próximos obtendrá el Instituto de Cerealicultura, de reciente creación.

El suministro de simientes que se organiza no tendría eficacia si aquellos agricultores que tienen voluntad de mejorar lo que poseen, tan numerosos por fortuna, no encontrasen todas las facilidades necesarias para satisfacer sus deseos, y entre ellas es seguramente la más esencial la de proveerles del numerario preciso.

A este fin, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola necesita que se le faculte, como en el año anterior, para poder otorgar préstamos, con garantía personal, a la reunión de cinco agricultores, por lo menos, que solidariamente respondan del compromiso que contraen.

Ante las consideraciones que preceden, el Presidente, que suscribe, previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.959.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda vigente el Real Decreto de 21 de Septiembre de 1928, número 1.607, para que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola pueda realizar préstamos a los agricultores con destino a la adquisición de simiente de trigo.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un crédito ampliable, que podrá llegar a la cantidad de cinco millones de pesetas.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La Estadística económica de España se halla al presente necesitada de profunda reforma. Los objetos de la observación estadística están muy lejos de abarcar el campo estimado como mínimo en los acuerdos internacionales adoptados por los principales Estados, y las estadísticas existentes no satisfacen, ni por el número y clase de los caracteres comprendidos, ni por los métodos de obtención de los datos imaginarios, ni por la estructura de los estados que las componen, las exigencias más modestas impuestas por aquellos Convenios.

El examen atento y minucioso de las causas del presente estado de cosas persuade de que no cabe esperar adecuados remedios del mero progreso natural de los servicios. Para la rama principal de nuestra estadística económica ese progreso no existe.

El Gobierno está firmemente resuelto a poner remedio a la situación presente. No es sólo que la estadística económica amplia y veraz es tanto más necesaria para el Gobierno de la Nación cuanto más activa es la intervención en la vida económica—y nadie podrá reprochar con justicia al Gobierno actual de omisión de este respecto—, sino que la misma comunidad de las economías particulares de la Nación no puede ya prescindir de ella sin quebranto. Los daños que los defectos de información estadística

han producido en los últimos tiempos son ya evidentes, y no habrán de repetirse en cuanto esté en la acción del Gobierno el evitarlo.

El Estado de la Estadística económica está siempre determinado por dos factores: el grado de colaboración voluntaria que las Empresas económicas de la Nación prestan a la acción investigadora de las entidades públicas, muy principalmente del Gobierno, y el estado de eficiencia de los servicios estadísticos.

De estos dos factores, el primero está por su propia naturaleza sustraído a toda acción rápida y radical. Los medios de influjo son aquí indirectos, de atracción de confianza y de estímulo, y el Gobierno actual viene desde hace largo tiempo extremando su acción en este sentido. El viejo proverbio que hace a la estadística "hija de la contribución" es verdad, de la estadística económica más que de otra alguna. Y es notorio hasta qué punto el Gobierno ha procurado quitar a la administración de las contribuciones toda dureza de la coacción, reduciendo en términos que si no hubieran sido ampliamente sancionados por la experiencia, parecerían extremadas, imposición de multas. Los resultados son ya apreciables y el Gobierno no puede hacer en este respecto sino persistir en su conducta.

Si en cuanto a ese primer factor la acción gubernamental ha de ser necesariamente indirecta, no acontece lo mismo en la organización de los servicios estadísticos del Estado. Pero una reforma profunda de una rama tan especializada, y al propio tiempo tan extensa, de la Administración, requiere, si ha de ser coronada por el éxito, que no se pierdan de vista en ningún momento de ella las posibilidades de todo orden y la necesaria continuidad de los servicios, que en el caso presente implica el que se mantengan todas las series de algún valor estadístico que se han ido produciendo en el decurso del tiempo.

Examinada atentamente la cuestión desde estos puntos de vista, el Gobierno ha acordado escalonar la reforma total en dos etapas: en la primera se ajustarán las estadísticas existentes y aquellas de que haya alguna iniciación, a las normas que exige la conveniencia pública y que permite el estado presente de la técnica. En la segunda, reformadas que sean las estadísticas, habrá de procederse a centralizar los servicios y a extender el campo de observación de

nuestra estadística a las zonas que of interés público aconseja.

Planeada de esta suerte la reforma, era palmaria la conveniencia de dar al órgano director de la estadística la forma colegiada durante la primera etapa, sin prejuzgar la cuestión de si en la segunda ha de mantenerse esa forma o habrá de ser sustituida por la organización burocrática.

La dispersión actual de los servicios que en la primera etapa se mantiene, ha obligado a considerar atentamente el problema relativo a la regulación de los servicios de un Ministerio por un órgano administrativo situado fuera de él. La solución propuesta deja a salvo la plena autoridad ministerial, la autoridad moral de la Junta y el principio de absoluta publicidad de su competencia. El titular del Ministerio de Economía queda siempre al margen de todo posible conflicto; la solución de éste incumbirá siempre al Presidente del Consejo, y la declaración modificativa de la competencia de la Junta se reduce a un trámite burocrático, casi mecánico.

Estas son, SEÑOR, las consideraciones principales que han motivado la redacción del proyecto de Decreto que el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, somete a Vuestra Real apreciación.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 1.960.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros, la Junta Superior de Estadística económica.

Artículo 2.º El Ministro de Economía Nacional será Presidente nato de la Junta y pertenecerán a ella como Vocales los funcionarios efectivamente encargados de los servicios de estadística económica en los Departamentos ministeriales y organismos oficiales autónomos, cualquiera que sea la categoría administrativa del funcionario. El nombramiento de Vocal se hará de Real orden, que autorizará el Presidente del Consejo y expresará la rama de la estadística en consideración de la cual se otorga el nombramiento.

Artículo 3.º El Gobierno designará libremente de entre los Vocales un Vicepresidente. El nombramiento de Vicepresidente se hará por Real decreto, y el designado desempeñará el cargo durante dos años, transcurridos los cuales, cesará de derecho en sus funciones. El cesante podrá ser nombrado nuevamente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad y en todos los del artículo 8.º del presente Decreto.

Artículo 4.º Todos los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente, salvo lo especialmente dispuesto en el artículo 8.º

Artículo 5.º Serán de la competencia de la Junta:

a) La propuesta de las normas a que ha de ajustarse la estadística económica oficial de España, en cuanto a los objetos de observación, a los caracteres que ésta deba comprender, a los métodos que hayan de emplearse para la obtención de los datos originales, a la estructura, número y extensión de los estados, a las fechas o períodos de la observación, y, en su caso, a la forma de publicación.

b) La inspección de los servicios oficiales de estadística económica.

c) La propuesta de las personas que hayan de representar a nuestro país en las reuniones, conferencias y Congresos nacionales e internacionales de Estadística económica a que el Gobierno acuerde concurrir y siempre que el Gobierno no se reserve especialmente el derecho de designar.

Artículo 6.º En ejecución de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, compete a la Junta:

a) La redacción de los anteproyectos de Ley, de Real decreto o de Real orden que regulen o reglamenten la estadística económica, los cuales, aprobados que sean por la Superioridad, serán refrendados por el Presidente del Consejo; y

b) La inspección de los servicios de estadística económica.

Las instrucciones de servicio emanadas de la Junta, serán ejecutivas por la firma de su Presidente, cualquiera que sea el Departamento ministerial de que el servicio dependa.

Artículo 7.º Para la práctica de la inspección, el Vocal o los Vocales designados por la Junta recibirán de ésta el nombramiento que los acredite como tales Inspectores ante los Jefes de quienes dependa el servicio que haya de ser inspeccionado.

Dichos Jefes no podrán en ningún

caso oponerse a la inspección por razón de la categoría administrativa de los Inspectores designados.

La función inspectora del Vicepresidente es general y permanente y, en consecuencia, no necesitará para ejercerla de especial nombramiento de la Junta.

El Presidente de la Junta no practicará nunca inspección fuera de su Departamento.

Artículo 8.º Siempre que la Junta haya de deliberar sobre el cumplimiento o la infracción de los preceptos relativos a una rama de la estadística económica, por los servicios encargados de su ejecución, el Vocal o Vocales que representen en la Junta tales servicios, tendrán voz, pero no voto, aunque el dicho Vocal desempeñase la presidencia.

El acuerdo que declare la infracción de aquellos preceptos, requiere mayoría, aunque fuera por el número de votantes.

Ningún Vocal con derecho de voto podrá abstenerse de emitirlo, en los casos de este artículo.

Artículo 9.º Adoptado el acuerdo declarativo de la infracción en las condiciones del artículo anterior, el Vicepresidente lo elevará al Presidente del Consejo.

Si en el plazo de un mes la Superioridad nada ordenase y continuara la infracción, se entenderá sustraída de la competencia de la Junta la rama correspondiente de la estadística, y la Junta hará publicar en la GACETA DE MADRID la declaración escueta de este hecho.

Para la publicación en el periódico oficial bastará la orden de inserción, autorizada por el Vicepresidente.

Desde la fecha de la declaración cesarán en sus cargos de Vocales de la Junta los funcionarios que en ella representasen exclusivamente las rama correspondiente de la estadística.

Artículo 10. Siempre que la propuesta a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º comprenda más de una persona, la Junta hará expresa designación de la Jefatura, atendiendo estrictamente a las conveniencias del servicio y con tal abstracción de las categorías administrativas, sin que obsten en contrario ningunas disposiciones de carácter general.

Artículo 11. El Gobierno podrá incorporar a la competencia de la Junta cualquiera rama oficial de la estadística que por su conexión con

la económica deba ser coordinada con ella, a juicio del Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta nueva disposición del Gobierno no extenderá la competencia de la Junta en la estadística de las contribuciones, tanto directas como indirectas, salvo aquellas ramas cuyos datos originarios deban incluirse en las estadísticas declaradas de la competencia de la Junta. Esta exclusión no exime a los funcionarios correspondientes de las obligaciones derivadas del presente Real decreto, cuando fuesen nombrados Vocales de la Junta.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo establecido por este Decreto.

Dado en Palacio, a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, ha establecido una distinción bien definida entre la actuación de los organismos administrativos a quienes corresponde otorgar auxilios financieros destinados a fomentar la construcción de casas baratas y económicas, parcelación de fincas y otras obras análogas de carácter social, y la misión encomendada a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad que dicho Decreto-ley creó con el objeto de darles efectividad, de tal manera, que, según sus disposiciones, resulta manifiesto que la función de conceder los beneficios a que se ha hecho alusión, corresponde íntegramente a los Ministerios y organismos encargados de la gestión de los servicios a que cada uno de ellos se refiere, y la de hacerlos efectivos, a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad. Como consecuencia de este principio, es de la competencia de dicho organismo el otorgamiento de las escrituras en que se formalizan las operaciones acordadas; la realización de los pagos y cobros que de ella se derivan y la contabilidad de unos y otros, runciones que de hecho viene ejerciendo desde la fecha de su constitución. Con igual motivo, debe serle

también atribuida la de inspeccionar la ejecución de las obras que se efectúan con fondos que haya facilitado a título de préstamo, y para completar tal función y estar en condiciones de emitir, con los necesarios asesoramiento técnicos, los informes sobre los préstamos a realizar, que establece como preceptivos el artículo 23 de su Estatuto orgánico, le es también preciso hacer la inspección de los terrenos y proyectos que hayan de ser objeto de concesiones que debe ejecutar mediante otorgamiento de préstamos. Para asegurar la efectividad y eficacia de este servicio, es manifiesta la conveniencia de encomendarlo a técnicos que residan en la localidad en que, en cada caso, ha de ser prestado y para facilitar la consecución de este propósito, se faculta a la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad para valerse de los que, teniendo carácter oficial, estén más indicados, según conveniencias que de ella ha de apreciar para realizarlo.

En atención a las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.961.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 23 del Real decreto de 8 de Agosto de 1928, corresponde a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad la inspección de los terrenos y construcciones sobre los que haya de otorgar préstamos hipotecarios, para determinar su valor, como garantía de las operaciones que realice.

El ejercicio de esta facultad no constituirá obstáculo para el desenvolvimiento de los que competen a los Ministerios gestores de los servicios que, según su legislación respectiva hayan de producir concesiones cuya ejecución corresponde a la Caja.

La inspección de las obras realizadas, en cuanto su ejecución con arreglo a los proyectos aprobados ha-

ya de determinar la entrega de la totalidad o de los plazos del préstamo otorgado con su garantía hipotecaria, es de la exclusiva competencia de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Artículo 2.º La Caja para el fomento de la pequeña propiedad ejercerá las funciones a que se refiere el artículo anterior, valiéndose, preferentemente, de los Arquitectos e Ingenieros del Catastro o de cualesquiera otros técnicos con iguales títulos en quienes concurra la condición de funcionarios públicos. La designación de los Arquitectos e Ingenieros que hayan de ejercer funciones de inspección se hará de acuerdo con la Dirección general de Propiedades y de la Contribución territorial o del Centro u organismo de que dependan.

Artículo 3.º La Caja para el fomento de la pequeña propiedad, utilizando su oficina de Obras y Adquisiciones, podrá asumir, para ejercerlas directamente, en cualquier momento que lo considere necesario, las funciones de inspección definidas por este Real decreto como de la competencia de dicho organismo.

Artículo 4.º Los gastos propios de la inspección que realice la Caja serán sufragados por ella con la contribución de los beneficiarios, que tendrá lugar en la proporción siguiente: con el 0,25 por 100 del importe del préstamo otorgado, cuando la totalidad de los auxilios concedidos exceda de 50.000 pesetas y estén destinados a la construcción de casas baratas o a la parcelación de fincas; con el 0,50 por 100 del importe del préstamo otorgado, cualquiera que sea la cuantía de los beneficios concedidos, cuando se trate de préstamos para casas económicas, de funcionarios y otras similares. Estos porcentajes se harán efectivos por la Caja, deduciéndolos de los pagos que efectúe, siempre que estuvieren afectos a ellos.

Artículo 5.º En lo sucesivo, no podrán imponerse a los concesionarios de los auxilios financieros que haya de satisfacer la Caja, ningún dispendio en concepto de gastos de inspección fuera de los señalados en el artículo anterior.

Artículo 6.º La retribución de los trabajos de inspección que se realicen en cumplimiento de lo prevenido en este Decreto, se acomodará a lo preceptuado en el Reglamento de 18 de Junio de 1924 y disposiciones complementarias.

Artículo transitorio. Las disposiciones de este Real decreto no se apli-

carán a las concesiones en cuyas escrituras no haya comparecido como prestamista la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 1.962.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Federico Grund Rodríguez, pase a la segunda reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la Ley de 24 de Junio de 1918.

Dado en Santander a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.963.

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Caballero, pase a la segunda reserva, por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.964.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Ambrosio Feijóo Pardiñas, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 4 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918, continuando en el desempeño del cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.965.

Vengo en disponer que el Inspector farmacéutico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Ladislao Nieto Camino, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 3 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 1.966.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para contratar con la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción de un destructor, idéntico en características y condiciones, al "José Luis Díez", por el precio de 13 millones de pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santander a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación constante del Gobierno, no privativa de España, sino cada día más universalmente sentida y apreciada, es la de estimular y fomentar el desarrollo de sus fuentes naturales de riqueza, para colocarse en condiciones ventajosas en la lucha económica entablada entre todos los pueblos.

En España, aparte de la agricultura, que constituye el más esencial elemento de prosperidad y del bienestar colectivo, ningún sector de la producción merece mayor interés que la minería, industria extractiva y genuinamente nacional, a cuyo des-

envolvimiento y progreso han estado unidos, en todas las épocas de nuestra historia, el poderío y engrandecimiento de la Patria.

Todos los pueblos y todas las razas que han dominado nuestro suelo han dedicado intensos esfuerzos y extraordinarias energías a la utilización de las cuantiosas riquezas contenidas en él, y causa todavía asombro el examen de los vestigios que se conservan en todas nuestras zonas mineras de explotaciones de muy remotos tiempos, en las que alcanzan a comprender fácilmente su magnitud y desarrollo, si se tiene en cuenta los elementos medios de trabajo de que entonces podía disponerse.

Más tarde, ya en el siglo XIII, Reales disposiciones justifican, no sólo la existencia de minas de diversos metales, sino su riqueza y generalidad, pues son muy numerosas las mercedes o concesiones otorgadas a varios partidos, Obispaños y provincias, hasta que en 1559 la pragmática de 10 de Enero permitió a todos los vasallos indistintamente descubrir y beneficiar las minas, pagando una cuota al Real Erario, fomentándose con esta manera intensamente todo género de exploraciones.

Los descubridores de América continuaron después la historia minera de España, llevando a aquellas tierras sus aficiones y conocimientos, impulsaron su minería en tal forma, que en una parte muy importante de la gran prosperidad nacional en los siglos de su mayor poder, se deben a los beneficios obtenidos por el laboreo y por el tratamiento de las minas de oro y plata que, en gran abundancia, se explotaban en los dos continentes.

No conservamos actualmente una situación tan privilegiada; pero nos mantenemos aún, en las estadísticas de producción mundial de algunos minerales, en lugares preferentes, y la riqueza contenida en nuestro subsuelo representa todavía cifras muy considerables, aunque sea de lamentar que en los dos últimos años el valor de los productos obtenidos en el ramo de labores representa una considerable baja, que puede cifrarse aproximadamente en más de 80 millones de pesetas, aunque tenga compensación satisfactoria por el beneficio en el país, de los minerales extraídos.

Pero no puede dudarse de que nos hallamos en el momento más

racional y más oportuno para desarrollar nuestra producción mineral. Hemos agotado prematuramente muchos preciosos criaderos, sin haber obtenido gran beneficio de su explotación; otros de los más conocidos y renombrados están en vías de agotamiento y no estamos seguros de poder sustituir estas importantes riquezas más que en el caso en que las investigaciones y constantes estudios encomendados a los organismos técnicos que del Estado dependen, dé resultados satisfactorios. Por otra parte, la sangría constante de nuestras grandes exportaciones de primeras materias al extranjero merecen muy especial atención, por si fuera posible su transformación en el país, con grande y positivo beneficio para nuestra economía.

Los Reales decretos de 7 de Enero y 1.º de Abril de 1927, que reorganizaron el Instituto Geológico de España, encomendándole la misión de estudiar y de impulsar la minería del país, dan a esta misión un carácter esencialmente científico que debe completarse con otras orientaciones de índole económica que permitan obtener el máximo beneficio posible de la utilización de nuevos descubrimientos y del tratamiento de las materias descubiertas. De aquí se deduce la necesidad de crear un nuevo organismo, dependiente de la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento, que tenga a su cargo tan delicada e interesante finalidad.

Ejemplos también de esta orientación de la política del Gobierno son la creación del Consejo Nacional de Combustibles y del Consorcio del Plomo en España, organismo que funciona sin auxilio pecuniario alguno del Estado, siendo de reconocer que sin la actuación acertada y constante de ambos, no hubieran podido evitarse grandes trastornos y quebrantos económicos en los interesantes sectores de la producción a cuyo desenvolvimiento dedican su actividad, en momentos en que la baja de precios en los mercados internacionales produjo en el nuestro muy serias preocupaciones.

El estudio de la producción minera española, la catalogación sistemática de esta riqueza, su transformación acertada y científica desde el punto de vista industrial, y un bien organizado intercambio de

productos han de contribuir de una manera eficaz y positiva al desarrollo de nuestra riqueza, dando un gran impulso a la minería española, por la coordinación acertada del esfuerzo particular y de empresas, con la tutela razonable del Estado, evitando la posibilidad de explotaciones codiciosas y desordenadas mediante el establecimiento de estructuraciones que permitan mayores rendimientos y costes de labores más reducidas.

Claro está que para que puedan ser llevados a la práctica algunos de los proyectos de estructuración que formule el Instituto de que se trata será necesario introducir en nuestra legislación minera, singularmente en el Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, algunas reformas, con independencia del Real Decreto-ley relativo a reserva de terrenos a favor del Estado y su ulterior aprovechamiento por explotación directa o mediante concesión minera especial; que con esta misma fecha tiene el Gobierno la honra de someter a la aprobación de V. M., y lógico es que el proyecto de tales reformas sea estudiado y propuesto al Ministerio de Fomento por el propio Instituto de estructuración minera en el plazo más breve que le sea posible.

Una vez acordadas aquellas reformas, la minería nacional se desarrollará al amparo del Decreto-ley de Bases de 1868, convenientemente modificado, cuando se trate de sustancias minerales cuyo aprovechamiento no revista un interés especial; con arreglo a las prescripciones de la ley de Minas potásicas, debidamente generalizadas, siempre que se trate de sustancias cuya producción se considere de marcado interés público, y con sujeción a los preceptos del Real Decreto-ley relativo a reserva de terrenos y concesiones mineras especiales cuando se trate de terrenos estudiados o reconocidos previamente por el Estado, siendo entonces llegado el momento de recopilar todas las disposiciones dictadas en orden a la materia, promulgándose un Código Minero, como es firme propósito del Gobierno de S. M. y aspiración repetidamente exteriorizada por importantes sectores de la economía nacional.

Por otra parte, la reforma que se propone en el presente Real decreto no representa alteración sensible en el presupuesto del Estado, ni sacrificio para el Erario, pues la propuesta se limita a utilizar más acertada-

mente los grandes conocimientos y el gran deseo de trabajo de los Ingenieros que constituyen el Cuerpo Nacional de Minas, encomendándoles una misión más en armonía con su cultura técnica de la preferentemente administrativa que actualmente desempeña, con mayor satisfacción de su espíritu y más positivo beneficio para el Estado, y especialmente para el país, a cuyo engrandecimiento debemos todos consagrar nuestro esfuerzo; no dudando el Gobierno de V. M. que con la eficaz colaboración del Instituto Geológico y Minero de España, en lo que se refiere a estudios geológicos e investigaciones mineras, y del proyectado Instituto de Estructuración, por lo que afecta al más económico, completo y racional aprovechamiento, transformación y comercio de las sustancias útiles del reino mineral contenidas en el subsuelo patrio, nuestra minería podrá alcanzar un alto grado de desarrollo y perfección, con ventajas positivas para la economía nacional.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO

Núm. 1.967.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el título de Instituto de Estructuración Minera se crea un organismo cuya finalidad será conocer, ordenar y estructurar la producción minera de España; vigilar y encauzar el comercio y transformación de las sustancias minerales y de los materiales que se obtengan directamente de su tratamiento, así como proponer a la Superioridad las reformas legislativas que sean convenientes para el más fácil cumplimiento de aquellos fines.

Artículo 2.º El Instituto dependerá de la Dirección general de Minas y Combustibles, afecta al Ministerio de Fomento, y será regido por una Junta que estará presidida por un Inspector general o Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, elegido libremente por el Ministro de Fomento, y de la que formarán parte los tres Je-

fes de Sección de aquella Dirección general; un Representante del Ministerio de Hacienda, otro del de la Economía Nacional y otro del Ministerio de Trabajo; cuatro Representantes de los mineros, uno por cada una de las cuatro Divisiones territoriales de que luego se hablará, designados por las Cámaras Mineras correspondientes a cada una de ellas; tres Ingenieros nombrados por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Asociación de Ingenieros de Minas de España, prefiriendo a los que más se haya destacado en la industria minerometalúrgica nacional, y un Secretario, Ingeniero de Minas también, designado libremente por aquel Ministro.

Artículo 3.º Los servicios encomendados al Instituto estarán divididos en cuatro Secciones generales y una especial, a saber:

Sección primera.—Catalogación, Estadística y Publicaciones.

Segunda.—Producción.

Tercera.—Transformación.

Cuarta.—Información sobre importaciones y exportaciones.

Sección especial.—Sales potásicas

Artículo 4.º A los fines del Instituto de Estructuración Minera, se distribuirá el territorio nacional en las cuatro Divisiones siguientes:

Primera. Norte y Noroeste (Vascongadas, Santander, Oviedo y Galicia).

Segunda. Centro (Castilla).

Tercera. Aragón (Cataluña y Levante).

Cuarta. Andalucía y Extremadura.

Para cada una de estas Divisiones se nombrará un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, teniendo a sus órdenes el personal facultativo que se designe del que actualmente forma parte de las plantillas de los distritos mineros.

Artículo 5.º La Sección primera del Instituto formará un catálogo completo de los yacimientos conocidos que contenga nuestro subsuelo clasificados por sustancias, indicando en el mismo las concesiones existentes, productivas e improductivas, las posibilidades económicas de su explotación o las dificultades que se oponen a ella; recopilará los datos estadísticos referentes a la industria minerometalúrgica y se encargará de hacer las publicaciones correspondientes a los trabajos del Instituto.

Artículo 6.º La Sección segunda estudiará los precios de coste en las distintas ramas de la producción interior y en cada una de las regiones

zonas mineras, proponiendo las medidas que considere más acertadas para el fomento y desarrollo de las explotaciones, incluso la creación de Sindicatos productores y la estructuración de las concesiones mediante la posible concentración de la propiedad en forma más adecuada para el establecimiento de los servicios y servidumbres más importantes de la minería y del beneficio de sus productos en el país.

Artículo 7.º Dicha Sección segunda estudiará también las condiciones de la producción de los minerales destinados total o parcialmente a la exportación y los medios conducentes a intensificarla, en los casos de verdadera conveniencia para la economía nacional, cuando los mercados interiores no puedan absorber aquélla, asegurando en todos los casos el abastecimiento de las industrias nacionales de transformación.

Artículo 8.º La Sección tercera del Instituto tendrá a su cargo cuantos asuntos se relacionen con la transformación directa de los minerales y materias contenidas en el subsuelo nacional, estableciendo una clasificación de aquéllos, según que se dediquen exclusivamente al mercado interior o al exterior o a ambos fines.

Artículo 9.º Esta Sección tercera realizará un completo estudio de los medios más convenientes para asegurar, en cuanto sea posible, el abastecimiento completo del país y la máxima intensidad en la transformación de nuestros minerales.

Propondrá, cuando lo estime oportuno, la creación de industrias nuevas, los lugares de su emplazamiento y las condiciones económicas en que deban establecerse, así como las agrupaciones, inteligencias, sindicación o consorcio de las existentes, con el fin de mejorar y abaratar sus productos.

Artículo 10. Presentará una atención especial al estudio de cuantos problemas se relacionan con la destilación o hidrogenación de los combustibles y con el fomento de las industrias de la obtención de productos derivados de aquéllos, de acuerdo con los demás organismos a los que están encomendados análogos fines, y especialmente con el Consejo Nacional de Combustibles y el Monopolio de Petróleos.

Artículo 11. La Sección cuarta del Instituto informará, a petición de los Centros respectivos, cuanto se relaciona con el comercio interior y

exterior de minerales y primeras materias y de productos obtenidos de su transformación directa.

Podrá proponer para su resolución por el Centro correspondiente la creación de organizaciones con fines comerciales, tanto en el país como en el extranjero, tales como Sindicatos de venta, Oficinas de exportación, Confederaciones, Consorcios, Delegaciones en el extranjero y cuantas puedan contribuir al desarrollo y racional intercambio de nuestros productos con aquellos que la economía española pueda necesitar para su desenvolvimiento.

Artículo 12. Para el cumplimiento de estos fines, la Sección cuarta del Instituto informará, en todos los casos, acerca de los derechos arancelarios de importación y exportación de minerales y productos directamente obtenidos de su transformación.

Artículo 13. Informará, cuando así se lo ordene el Ministerio de quien dependa la explotación, acerca de los arreglos o convenios que puedan establecerse para la venta de los productos obtenidos en las minas y salinas propiedad del Estado.

Artículo 14. Formulará las propuestas que considere convenientes para la economía nacional en cuanto se refiere a tarifas de transporte de minerales, impuestos, derechos de puerto, tarifas de carga y descarga en los mismos, utilización de medios mecánicos para abaratar su manipulación y cuantas tiendan a facilitar el comercio y el tratamiento de minerales.

Artículo 15. La Oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de sales potásicas y la Junta superior de explotación de las mismas, conservando las propias atribuciones que les fueron conferidas por la ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 23 de Octubre del mismo año, pasarán a constituir, dentro del Instituto de Estructuración Minera, la Sección especial de Sales potásicas a que hace referencia el artículo 3.º del presente Real decreto, quedando el Ministro de Fomento autorizado para modificar de Real orden la forma en que ambas se hayan constituidas, si así lo estimara conveniente.

Artículo 16. Con objeto de lograr la debida coordinación, los servicios de la Sección de Estadística del Consejo de Minería formará parte de la Sección primera del Instituto de Estructuración.

Artículo 17. En el plazo más bre-

ve posible, pero que no excederá de seis meses, el Instituto presentará al Gobierno su propuesta razonada relativa a reformas de orden legislativo, que ha de comprender de modo especial la obligación de los concesionarios de coordinar sus trabajos de explotación con las normas de estructuración que se fijen en cada caso, la forma de definir las indemnizaciones a que hubiera lugar, los casos de expropiación forzosa y los de caducidad de aquellos abandonados o cuyas explotaciones no hayan sido comenzadas cuando los concesionarios no acepten cooperar en la forma y cuantía en que, como consecuencia del plan de estructuración aprobada les corresponda.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en los artículos precedentes, y autorizado el Ministro de Fomento para dictar las aclaratorias y complementarias que sean precisas para su debido cumplimiento.

Dado en Palacio, a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMBA Y BURÍN

REALES DECRETOS

Núm. 1.968.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Procurador D. Ramón Díaz Izquierdo, en representación de los señores herederos de doña Carmen Alvarez Rivera y Alvarez Valenciano, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 15 de Junio último, en la que, previo el informe favorable de la Abogacía del Estado y de la Jefatura del Distrito minero de la provincia, se declaró la necesidad de la ocupación de una parcela de terreno de 1.148 metros cuadrados, correspondientes a la finca llamada "Llerón de la Peña", propia de los recurrentes, que ha de ser expropiada por la Sociedad "Fábrica de Mieres", con destino a la explotación de la mina "Mariana", de que es concesionaria dicha Sociedad.

Examinado el expediente y vistos los preceptos contenidos en la sección segunda de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el Reglamento dictado para su ejecución de 13 de Junio del

mismo año, el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917:

Considerando que la oposición de los herederos de doña Carmen Alvarez Rivera se limita a solicitar la suspensión de este expediente hasta que por los Tribunales de Justicia determinen la identidad de la parcela objeto de expropiación, y habiendo replanteado el plano en que está representada dicha parcela por copia certificada del que presentó doña Carmen Alvarez Rivera en el pleito, no cabe dudar que la citada parcela cuya expropiación se solicita se halla perfectamente identificada como de la propiedad de los recurrentes, por lo que es inadmisibles la pretensión que sobre este extremo suscitan:

Considerando que en el escrito recurriendo no se aduce razón alguna de carácter técnico ni jurídico que tienda a desvirtuar los fundamentos en que se apoya el Decreto recurrido, por lo que se está en el caso de mantenerlo, confirmando en sus propios términos, tanto más cuanto que se halla reforzado por los informes favorables de la Abogacía del Estado y Jefatura del Distrito minero de la provincia.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por los Herederos de doña Carmen Alvarez Rivera y Alvarez Valenciano, y que se confirme en sus propios términos la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 15 de Junio último, que declaró la necesidad de ocupación de una parcela de terrenos de los recurrentes por la Sociedad "Fábrica de Mieres", con destino a la explotación de sus minas.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.969.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, aprobando el Estatuto de las Clases pa-

sivas del Estado y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de primera clase, de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Antonio Díaz Bresca, que cumplió el día 2 del corriente la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Noviembre último aplazó la reforma de los Aranceles de Aduanas vigentes durante el año actual; de forma que estuvieron publicadas las nuevas tarifas con carácter transitorio el 1.º de Octubre próximo y en período de revisión el último trimestre del año, con arreglo a la base octava de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, para regir con carácter definitivo el 1.º de Enero de 1930. Al propio tiempo autorizó a este Ministerio para señalar, a partir del 1.º de Enero del año actual, los derechos de determinadas partidas de la segunda tarifa del Arancel vigente entonces, con carácter transitorio, hasta el 1.º de Octubre próximo, en armonía de intereses de la producción española en sus necesidades interiores y exteriores, dentro de las normas que tenía señaladas el Gobierno en la revisión de los Convenios comerciales con tarifas consolidadas, transformadas en el tratado de la nación más favorecida, a partir del 1.º de Enero del año corriente.

Como consecuencia de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, el día 28 de Diciembre siguiente declaró adecuadas las consolidaciones mencionadas, restableciendo la segunda tarifa del Arancel como tipos de derechos mínimos, aplicables exclusivamente a los países convenidos. Dicha segunda tarifa quedó constituida, para regir desde el 1.º de Enero de 1929, por la entonces vigente, con las alteraciones especificadas en el artículo

2.º de la mencionada Soberana disposición.

Subsisten en la actualidad los motivos que aconsejaron la prórroga antes mencionada, y que se referían a la evitación de especulaciones mercantiles anormales, regulación de la entrada de productos en las Exposiciones de Sevilla y de Barcelona y necesidad de examinar, con detenimiento propio de tan importante materia, las propuestas de revisión arancelaria; y aquella subsistencia aconsejando de nuevo prorrogar el establecimiento de los nuevos Aranceles, sin plazo determinado, o sea hasta el momento en que el Gobierno considere más oportuna su implantación, dentro siempre del período de revisión de la ley de Bases citada entre la vigencia provisional y la definitiva.

En su virtud, el Ministro de Economía Nacional que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 1.970.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La reforma de los Aranceles de Aduanas, establecida por el Real decreto de 20 de Julio de 1927 y prorrogada por el de 29 de Noviembre de 1928, se aplaza por tiempo indeterminado, para entrar en vigor provisionalmente en el momento que el Gobierno considere más oportuno, comenzando entonces el período de revisión a que se refiere la base octava de la Ley de 20 de Marzo de 1906, durante tres meses, para regir a continuación con carácter definitivo.

Artículo 2.º Quedan vigentes los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre último y, por lo tanto, subsistente en la forma que los mismos determinan, la segunda tarifa del Arancel hasta que entren en vigor las tarifas reformadas.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En la base duodécima del Real decreto de 26 de Julio de 1929, sobre organización agropecuaria, se dispone que por este Ministerio de Economía Nacional se proceda a reglamentar la propiedad rural, procurando obtener, al efectuarlo, la máxima eficacia corporativa.

La supresión de las Cámaras Agrícolas Oficiales y el traspaso de sus funciones a los Consejos Provinciales Agropecuarios dejaría sin representación corporativa de ninguna clase a los propietarios de fincas rústicas que antes hallaron tal representación, acaso sin la debida separación de cometidos y actuaciones, en las suprimidas Cámaras Agrícolas.

Ningún motivo fundamental existe, ni puede existir, para que los propietarios de fincas rústicas carezcan de organismos similares a las Cámaras de la Propiedad Urbana, y hasta la constitución y fines de unas y otras Cámaras podría ser igual, de no haber motivos especiales que recomendaran adoptar una distinta fisonomía para la Corporación oficial de la propiedad rústica.

Estriba esta diferencia en la estrecha relación que existe entre la propiedad de la tierra y su explotación o cultivo, cosa que obliga a establecer precisas y convenientes relaciones entre las Cámaras de la Propiedad rústica y los Consejos Provinciales Agropecuarios.

Se obvia esta dificultad llevando a los Presidentes de las Cámaras de la Propiedad rústica a formar parte de los Consejos provinciales Agropecuarios y estableciendo dentro de las mismas Cámaras, secciones que especialmente atiendan a las diferentes modalidades de la propiedad con relación a los varios cultivos y aprovechamientos del suelo.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 1.971.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en cada

provincia una Cámara de la Propiedad Rústica, con el fin concreto de fomentar y defender los intereses generales de cada propiedad.

Artículo 2.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva y en Ceuta y Melilla. Pero podrá su residencia establecerse en lugar distinto de la Capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga, o lo acuerden sus miembros electivos, por mayoría absoluta de votos, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia en la población a que se traslade, significando en este orden extensión de su término o número de habitantes de que se componga.

Artículo 3.º Pertenece a la Cámara de modo obligatorio a la Cámara todos los propietarios de la provincia que por Contribución territorial satisfagan al Tesoro más de 25 pesetas anuales.

Artículo 4.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica constituidas con arreglo a esta disposición serán Corporaciones oficiales, dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y asumirán la representación de los intereses de la propiedad rústica del territorio de la jurisdicción provincial.

Artículo 5.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes.

Artículo 6.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales, los datos e informes que se les pidan.

Artículo 7.º Tendrán por especial objeto las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica:

1. Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen convenientes para el desarrollo y mejora de la propiedad rústica.

2.º Representar a la clase patronal agrícola en la organización corporativa de la Agricultura y Retiro obrero en el campo; y asimismo, ante los Ayuntamientos, Corporaciones y Oficinas públicas de todo orden de la provincia, promoviendo con tal carácter y representación, las solicitudes, recursos y procedimientos legales que convenga al interés de la propiedad rural.

3.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, las obras o servicios que estimen útiles para sus fines.

4.º Fomentar la mejora de las fincas rústicas.

5.º Intervenir como árbitros en las cuestiones que surjan entre propietarios cuando voluntariamente los sean sometidas por ellos.

6.º Fundar en provecho de los propietarios rústicos Montepíos, Cajas de Ahorro, Mutualidades de Seguros, Servicios cooperativos, etc.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de los propietarios, las acciones civiles, criminales o contenciosoadministrativas correspondientes a éstos y que se relacionan con su propiedad.

8.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad rústica.

9.º Promover y organizar estudios y enseñanzas relacionados con la mejora de la propiedad rural.

10.º Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades las cobranzas de la contribución rústica y de los impuestos y arbitrios que se refieren a esa propiedad.

11.º Formar las estadísticas relativas a la Propiedad rústica de la provincia, cuando para ello fueren requeridas, y encargarse de la formación o conservación del Catastro con la debida intervención del Estado, cuando así conviniere a éste, y mediante las condiciones y garantías que se estipulasen.

12.º Proponer o designar los individuos que hayan de representar a la propiedad rústica en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan intervención.

13.º Cuantas iniciativas y cuantos trabajos persigan la mejora y el fomento de la propiedad rústica, como instrumentos de riqueza y propiedad.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, serán Vocales natos de los Consejos Agropecuarios de las respectivas provincias.

Artículo 9.º Las Cámaras de la Propiedad rústica se dividirán en Secciones que atiendan a las distintas características de la propiedad de la tierra, con relación a los cultivos y a los usos y costumbres que, según dichos cultivos, rijan para los arrendamientos, aparcerías, etc. Estas Secciones

podrán variar en clase y número, según lo estimen las Cámaras, en atención a sus conveniencias provinciales, pero cuando menos existirán siempre las siguientes Secciones: Primera. Cultivo de secano. Segunda. Cultivos de riego. Tercera. Dehesas y pastizales; y Cuarta. Montes con arbolado.

Artículo 10. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, estarán obligadas a confeccionar un censo de propietarios y a formar estadísticas que comprendan las diversas particularidades de la Propiedad rústica y de su aprovechamiento.

Artículo 11. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se compondrán de tres miembros electivos por cada partido judicial, y de un número de Vocales cooperadores, que nunca podrá ser superior a una tercera parte de los Vocales electivos.

Artículo 12. Los miembros electivos serán designados por sufragio de los propietarios de fincas rústicas de cada jurisdicción.

Artículo 13. Una vez constituidas las Cámaras con sus Vocales electivos, podrán nombrar los Vocales cooperadores entre las personas que por los títulos profesionales que posean o por las especiales condiciones que reúnan, puedan ser útiles a los fines perseguidos por la Corporación.

Artículo 14. Tienen derecho electoral todas las personas naturales o jurídicas, que por ser propietarios en la jurisdicción de cada Cámara y pagar al Tesoro más de 25 pesetas de contribución territorial, se hallen inscritas en el censo de la Corporación. En nombre de los propietarios ausentes en el momento de la votación, podrán emitir el sufragio sus administradores o encargados que los representen en la localidad.

Artículo 15. Para ser elegido miembro electivo de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, será indispensable la nacionalidad española, sin distinción de sexos, ser mayor de veinticinco años y figurar como propietario de finca rústica en la provincia, con dos años cuando menos de anticipación, y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución territorial.

Artículo 16. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se renovarán cada tres años por mitades; en la primera renovación se determinará la mitad saliente por medio de sorteo.

Artículo 17. Las elecciones se efectuarán en los años que correspondan, dentro del mes de Noviembre, en un solo día festivo y previa convocatoria

hecha por las Cámaras provinciales con quince días, por lo menos, de anticipación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 18. Las elecciones se verificarán en las Casas Ayuntamiento, constituyéndose las Mesas electorales con cuatro propietarios, designados y presididos por el Alcalde.

La votación y el escrutinio se registrarán por las disposiciones generales de la ley Electoral vigente.

Terminada la elección, se redactará un acta de escrutinio, firmada por cuantos componen la Mesa, y en la que se harán constar las reclamaciones presentadas. Una certificación del acta, que sea copia literal de ella, se enviará al Presidente de la Cámara provincial de la Propiedad rústica.

Artículo 19. La Cámara provincial examinará las actas de escrutinio y designará los Vocales en atención al mayor número absoluto de votos que reúnan los candidatos.

El resultado final de esta designación se comunicará al Gobernador civil de la provincia, quien ordenará su publicación en el *Boletín Oficial*, advirtiéndole que en un plazo de quince días se admiten reclamaciones, que, en su caso, serán elevadas al Ministerio de Economía Nacional, quien definitivamente nombrará los Vocales de las Cámaras con arreglo al resultado de las elecciones.

Los nuevos Vocales tomarán posesión de sus cargos en el mes de Enero.

Artículo 20. Las Cámaras provinciales designarán por votación entre sus Vocales, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres miembros más, que constituirán la Junta permanente. La Cámara en pleno designará libremente un Secretario retribuido, con voz consultiva, pero sin voto.

Artículo 21. Las Cámaras se reunirán en Pleno siempre que lo acuerde su Presidente o lo soliciten dos terceras partes de sus Vocales, celebrando, cuando menos, dos sesiones anuales. La Comisión permanente actuará por delegación del Pleno, reuniéndose forzosamente una vez cada mes y, además, siempre que lo acuerde su Presidente.

Artículo 22. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que cada una anualmente fije, mientras no exceda del dos, sobre las cuotas que aplique el Tesoro en concepto de contribución territorial, siem-

pre que estas cuotas sean superiores a 25 pesetas anuales.

Artículo 23. La cobranza se hará por trimestres, semestres o años, según la importancia de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución del Estado, y deberá realizarse por los Recaudadores de Hacienda, los cuales liquidarán defectivamente con las Cámaras.

En caso de resistencia al pago de las cuotas para las Cámaras, será aplicable a la exacción de las mismas el procedimiento de apremio administrativo, que será encomendado a los Recaudadores de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Economía Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo referente a la recaudación de las cuotas para las Cámaras.

Las Cámaras al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta al Ministerio de Economía Nacional del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representen los ingresos calculados.

Transcurridos tres años del vencimiento de una cuota sin haberse hecho efectiva, después de intentado el apremio, se declarará fallida y dejará de figurar en el activo de la Cámara; debiendo justificarse ante el Ministerio de Economía Nacional estas bajas de fallidos con certificaciones de la Delegación de Hacienda.

Artículo 24. En la primera decena del mes de Diciembre de cada año, las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica presentarán al Ministerio de Economía Nacional los proyectos de presupuestos para el año siguiente, pudiendo el Ministerio aprobarlos, modificarlos o denegarlos.

Dentro de la primera quincena del mes de Enero las Cámaras elevarán al Ministerio su Memoria anual y Balance, detallando la gestión realizada y ofreciendo un resumen claro de su estado de cuentas.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional podrá suspender y aun disolver las Cámaras cuyo funcionamiento no responda a la finalidad perseguida, procediéndose en el último caso a nueva elección de Vocales.

Artículo 26. Una vez constituidas las nuevas Cámaras, procederán a la redacción de sus Reglamentos de régimen interior, que

serán elevados a la aprobación del Ministerio de Economía.

Disposiciones transitorias.

1.º Los Vocales electivos de las suprimidas Cámaras Agrícolas formarán interinamente las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica y serán los encargados de convocar las elecciones para el nombramiento de las Juntas definitivas, en el próximo mes de Noviembre.

En las provincias donde no hubiera posibilidad de formar las Cámaras interinas con estos elementos, el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Gobernador civil, las designará.

2.º Las Juntas provinciales interinas se harán cargo de la documentación, fondos y oficinas de las Cámaras Agrícolas oficiales, mediante acta de entrega, con el correspondiente inventario, excepción hecha de todo el material que posean destinado a las campañas contra las plagas del campo que hubieran adquirido con fondos procedentes del impuesto especial de plagas del campo, que entregarán en las respectivas Diputaciones provinciales antes del día 1.º de Noviembre próximo, remitiendo a la Dirección general de Agricultura acta de la diligencia de entrega e inventario de material y enseres entregado.

3.º Las representaciones y los cometidos que en el orden de la defensa de la propiedad rústica correspondían a las suprimidas Cámaras Agrícolas, pasan a estos nuevos organismos. Provisionalmente, los representantes de Cámaras Agrícolas en Juntas y Organismos oficiales, continuarán en ellas con carácter de representantes de la propiedad rústica, hasta que la nueva organización corporativa consienta confirmarlos o sustituirlos en sus puestos, mediante oportunas votaciones.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 343.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo en 9 del actual la edad reglamentaria de sesenta y siete años el Portero primero de los Ministerios civiles D. Nicolás Cea Amor, que presta sus servicios en el Consejo de Estado, dependiente de esta Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarararle jubilado, con la fecha anteriormente citada y con el haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe del Cuerpo Técnico-Administrativo, Oficial mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.149.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Antonio García Medina, en cuanto a la condena de dos años que le fué impuesta por la Audiencia de Granada, en sentencia de 28 de Septiembre de 1927, en causa procedente del Juzgado de Campillo.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30, del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado

Antonio García Medina los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Granada, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 1.150.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión de Lérida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Eugenio García Ortiz, en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de Lérida, en sentencia de 26 de Abril de 1929, en causa procedente del Juzgado de la capital:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Eugenio García Ortiz los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Lérida en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 1.151.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de disciplina de la Prisión Central de Cartagena, con arre-

glo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Primitivo Alvarez Alonso, en cuanto a la condena de un año de prisión que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos, en sentencia de 19 de Diciembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Villarcayo.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Primitivo Alvarez Alonso los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.152.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara, con arregio a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Juan Bautista Soto González, en cuanto a la condena de dos años, que le fué impuesta por la Audiencia de Logroño en sentencia de 23 de Febrero de 1928 en causa procedente del Juzgado de Santo Domingo de la Calzada.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han ob-

servado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Juan Bautista Soto González los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Logroño en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.153.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de Alicante, con arregio a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Teodoro Montero Sierra, en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de Ciudad Real, en sentencia de 23 de Octubre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Piedrabuena:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Teodoro Montero Sierra los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Ciudad Real, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.154.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de Alicante, con arregio a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Bartolomé Coll Piferrer, en cuanto a la condena de un año, que le fué impuesta por la Audiencia de Gerona, en sentencia de 11 de Octubre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Olot:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Bartolomé Coll Piferrer los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Gerona en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.155.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada el día 30 de Julio último para adjudicar el servicio de fabricación, embalaje y conducción de los libros del Registro de la Propiedad:

Resultando que de las doce proposiciones presentadas, la de D. Ernest-

to Jiménez Moreno, en representación de la Sociedad anónima "Ernesto Jiménez", es la que ofrece realizar el servicio con sujeción al pliego de condiciones y por el mejor precio de 16,88 pesetas para el libro de Inscripciones, y 18,74 pesetas para el Diario de operaciones:

Considerando que las dos protestas formuladas por los licitadores: una que se refiere a doble proposición de un concurrente, y otra basada en no haber justificado el adjudicatario que esté en vigor su nombramiento de Presidente de la entidad que representa, fueron desestimadas por la Mesa en el acto de la subasta, en virtud de las atribuciones que le confería la cláusula 22 del pliego de condiciones; fundando su acuerdo respecto de la primera protesta, en existir otra más ventajosa que las tachadas de defectuosas, y en cuanto a la segunda, en que la Sociedad adjudicataria se constituyó a principios del año actual, en que, según sus Estatutos, el Presidente representa a la Sociedad en los actos oficiales y particulares, los nombramientos de Consejero se harán por dos años y el primer Consejo lo forma D. Ernesto Jiménez, como Presidente, con otros señores que se indican,

S. M. el Rey (q. D. g.), en atención a cumplirse todos los requisitos que fija el referido pliego, se ha servido confirmar los acuerdos de la Mesa de la subasta y aprobar definitivamente el remate que de modo provisional se hizo el 30 del pasado Julio, adjudicando el servicio a la S. A. "Ernesto Jiménez".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 9 al 14 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1929, por renovación de otros de la misma renta, emisión 1908, hasta la factura número 570.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de Carpetas de la misma renta, sujeta a la contribución de Utilidades, hasta la factura número 3.445.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.—
El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de los talones de facturas de intereses y títulos amortizados remitidos al Banco de España para su pago.

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 725.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 100.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.025.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.500.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 75.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 200.

Idem 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 25.

Idem 3 por 100, hasta la factura número 50.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 50.

TITULOS AMORTIZADOS

4 por 100, 1908, 38.

5 por 100, 1917, 24.

5 por 100, 1920, 79.

5 por 100, 1927, con impuesto, 21.

3 por 100 1928, 30.

4 por 100 amortizable, 16.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.—
Por el Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Anunciado con fecha 5 de Julio último, GACETA del 10, rectificada en la del 11, concurso reglamentario para la provisión de las plazas vacantes de Químicos de los Institutos provinciales de Higiene de Orense, Lérida, Lugo y Málaga:

Resultando que dentro del plazo señalado en la convocatoria han concurrido como aspirantes al mismo don José Márquez Gil, Jefe de la Sección de Química del Instituto provincial de Cuenca; D. Luis Ortega Nieto, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y Director de Sanidad del puerto de Málaga, solicitando varias plazas y la de Málaga, respectivamente, vacantes en el citado concurso:

Resultando que por el solicitante D. Luis Ortega Nieto no se acompaña documento alguno justificativo de sus méritos, y por lo expuesto en su escrito sólo algunas circunstancias del turno tercero concurren en el citado concursante:

Considerando que en el solicitante D. José Márquez Gil concurren las circunstancias señaladas en el primer turno de los cuatro fijados para la provisión de estas vacantes en la Real orden de 5 de Marzo último,

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por esa Junta administrativa y lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Marzo pasado, ha tenido a bien nombrar a don José Márquez Gil Químico del Instituto provincial de Higiene de Málaga, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Junta administrativa y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Seor Gobernador civil de Málaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),

Paseo de San Vicente, 22.